



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900528910-1**

**Demandado: NOLLY JARABA DAVILA CC No 26.916.779**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00048-00**

---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900528910-1 quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**Respecto de la obligación No. 70303:**

-Ocho Millones Doscientos Treinta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos (\$8.239. 188.00), por concepto de la obligación de capital.

-Novecientos Sesenta y Ocho Mil Novecientos Veintinueve Pesos (\$968.929), como intereses corrientes, causados y dejados de cancelar desde el 30 de septiembre de 2019 a 16 de marzo de 2020.

-Los intereses moratorios desde el 18/03/2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

**Respecto de la obligación No. 66744:**

-Dieciocho Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Veintidós Pesos (\$18.765. 722.00), por concepto de la obligación de capital.

- Dos Millones Doscientos Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos (\$606.242), como intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde el 30 de septiembre de 2019 a 16 de marzo de 2020.

-Los intereses moratorios desde el 18/03/2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- El embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: El salario, pensiones y prestaciones sociales devengados por los demandados NOLLY JARABA DAVILA identificada con la CC No 26.916.779 respectivamente, por un monto del 50% de estos emolumentos, a favor de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900528910-1, en los términos del artículo 156 del C.S.T, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

- El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado NOLLY JARABA DAVILA identificada con la CC No 26.916.779 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BBVA.

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$55.500.000,00)

5°.- Reconózcase al abogado LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, como apoderado del demandante, en la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Firmado Por:**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb6c90e4958fa94f6ff04da6ef255768b38841ef8472d6c7cdee96353a3db89b**

Documento generado en 15/03/2021 12:13:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**